

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MATRIZ

LU

CIRCULAR N° 784

SANTIAGO, junio 11 de 1982

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JULIO DE 1982, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de julio de 1982 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste de los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de julio por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el Diario Oficial de 27 de junio de 1981, en la actualidad corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de julio de 1982, procederá aplicar un interés penal de 2,00% mensual, tasa que se obtiene de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°5 de 1982, publicado en el Diario Oficial de 13 de mayo de 1982, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L.N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de julio, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 82,5% de interés penal para el mes de julio.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

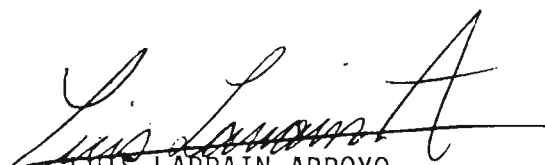

LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE JULIO DE 1982 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	520.679,0	484.435,0
DICIEMBRE	520.678,0	484.435,0
1971 : ENERO	513.413,0	477.675,0
FEBRERO	509.716,0	474.235,0
MARZO	503.657,0	468.597,0
ABRIL	491.443,0	457.231,0
MAYO	478.002,0	444.723,0
JUNIO	468.512,0	435.892,0
JULIO	467.142,0	434.618,0
AGOSTO	462.162,0	429.984,0
SEPTIEMBRE	457.325,0	425.483,0
OCTUBRE	449.785,0	418.467,0
NOVIEMBRE	438.088,0	407.582,0
DICIEMBRE	426.334,0	396.644,0
1972 : ENERO	411.316,0	382.668,0
FEBRERO	386.263,0	359.353,0
MARZO	375.980,0	349.784,0
ABRIL	355.840,0	331.041,0
MAYO	341.313,0	317.522,0
JUNIO	334.335,0	311.029,0
JULIO	320.081,0	297.764,0
AGOSTO	260.778,0	242.574,0
SEPTIEMBRE	213.386,0	198.469,0
OCTUBRE	185.192,0	172.230,0
NOVIEMBRE	175.351,0	163.073,0
DICIEMBRE	161.849,0	150.508,0
1973 : ENERO	146.735,0	136.443,0
FEBRERO	140.902,0	131.015,0
MARZO	132.699,0	123.382,0
ABRIL	120.416,0	111.951,0
MAYO	100.851,0	93.744,0
JUNIO	87.205,0	81.045,0
JULIO	75.635,0	70.278,0
AGOSTO	64.614,0	60.022,0
SEPTIEMBRE	55.283,0	51.339,0
OCTUBRE	29.477,0	27.323,0
NOVIEMBRE	27.887,0	25.844,0
DICIEMBRE	26.623,0	24.669,0

1974	:	ENERO	23.330,0	21.605,0
		FEBRERO	18.743,0	17.337,0
		MARZO	16.411,0	15.168,0
		ABRIL	14.232,0	13.141,0
		MAYO	13.096,0	12.084,0
		JUNIO	10.839,0	9.985,0
		JULIO	9.720,0	8.944,0
		AGOSTO	8.765,0	8.056,0
		SEPTIEMBRE	7.769,0	7.130,0
		OCTUBRE	6.473,0	5.981,0
		NOVIEMBRE	5.845,0	5.443,0
		DICIEMBRE	5.437,0	5.105,0
1975	:	ENERO	4.726,0	4.468,0
		FEBRERO	4.016,0	3.820,0
		MARZO	3.282,0	3.135,0
		ABRIL	2.691,0	2.579,0
		MAYO	2.297,0	2.210,0
		JUNIO	1.899,0	1.829,0
		JULIO	1.720,0	1.665,0
		AGOSTO	1.562,0	1.520,0
		SEPTIEMBRE	1.416,0	1.383,0
		OCTUBRE	1.292,0	1.268,0
		NOVIEMBRE	1.182,0	1.165,0
		DICIEMBRE	1.092,0	1.081,0
1976	:	ENERO	977,7	969,1
		FEBRERO	878,7	871,5
		MARZO	765,3	755,6
		ABRIL	676,3	664,6
		MAYO	608,7	596,1
		JUNIO	535,6	519,6
		JULIO	486,3	469,1
		AGOSTO	455,8	439,7
		SEPTIEMBRE	418,5	401,5
		OCTUBRE	387,4	369,9
		NOVIEMBRE	368,6	352,6
		DICIEMBRE	346,3	330,5
1977	:	ENERO	323,0	306,5
		FEBRERO	301,3	284,1
		MARZO	280,4	262,0
		ABRIL	264,3	245,7
		MAYO	251,2	233,0
		JUNIO	240,0	222,3
		JULIO	227,8	210,2
		AGOSTO	217,4	200,0
		SEPTIEMBRE	206,6	189,2
		OCTUBRE	195,5	177,5
		NOVIEMBRE	188,6	171,6
		DICIEMBRE	180,2	163,3

1978	ENERO	174,4	158,6
	FEBRERO	167,9	152,6
	MARZO	160,6	145,4
	ABRIL	154,1	139,1
	MAYO	148,6	134,2
	JUNIO	143,3	129,5
	JULIO	137,6	123,9
	AGOSTO	131,7	117,8
	SEPTIEMBRE	125,9	111,7
	OCTUBRE	121,5	107,9
	NOVIEMBRE	117,8	105,1
	DICIEMBRE	114,1	102,1
1979	ENERO	109,6	97,7
	FEBRERO	105,9	94,5
	MARZO	101,1	89,2
	ABRIL	96,7	84,4
	MAYO	92,6	79,9
	JUNIO	88,5	75,5
	JULIO	83,8	69,4
	AGOSTO	78,3	61,7
	SEPTIEMBRE	73,8	55,6
	OCTUBRE	70,6	51,9
	NOVIEMBRE	67,6	48,7
	DICIEMBRE	64,7	45,5
1980	ENERO	61,9	42,4
	FEBRERO	59,4	39,9
	MARZO	56,3	35,9
	ABRIL	53,6	32,5
	MAYO	51,1	29,5
	JUNIO	48,9	27,1
	JULIO	46,7	24,6
	AGOSTO	44,4	21,9
	SEPTIEMBRE	42,3	19,4
	OCTUBRE	40,0	16,0
	NOVIEMBRE	37,8	13,0
	DICIEMBRE	36,0	10,9
1981	ENERO	34,3	9,1
	FEBRERO	32,6	8,7
	MARZO	30,9	7,9
	ABRIL	29,0	6,6
	MAYO	27,2	5,2
	JUNIO	25,6	5,1
	JULIO	23,8	4,4
	AGOSTO	22,0	3,2
	SEPTIEMBRE	20,1	2,2
	OCTUBRE	18,3	1,9
	NOVIEMBRE	16,7	1,7
	DICIEMBRE	15,0	1,2
1982	ENERO	12,8	0,5
	FEBRERO	10,7	0,5
	MARZO	8,6	0,1
	ABRIL	6,5	0,1
	MAYO	4,3	0,1
	JUNIO	(*) • 2,0	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de junio de 1982 enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de julio de 1982.

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTEE INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		102,1
FEBRERO		97,7
MARZO		94,5
ABRIL		89,2
MAYO		84,4
JUNIO		79,9
JULIO		75,5
AGOSTO		69,4
SEPTIEMBRE		61,7
OCTUBRE		55,6
NOVIEMBRE		51,9
DICIEMBRE		48,7
1980 : ENERO		45,5
FEBRERO		42,4
MARZO		39,9
ABRIL		35,9
MAYO		32,5
JUNIO		29,5
JULIO		27,1
AGOSTO		24,6
SEPTIEMBRE		21,9
OCTUBRE		19,4
NOVIEMBRE		16,0
DICIEMBRE		13,0
1981 : ENERO		10,9
FEBRERO	29,6	9,1
MARZO	27,8	8,7
ABRIL	26,0	7,9
MAYO	24,3	6,6
JUNIO	22,5	5,2
JULIO	20,8	5,1
AGOSTO	19,0	4,4
SEPTIEMBRE	17,2	3,2
OCTUBRE	15,3	2,2
NOVIEMBRE	13,4	1,9
DICIEMBRE	11,6	1,7

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.